

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO, LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829.

LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMIO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 25 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY, COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 000805

Director: Periodista Olman Ernesto Serrano



AÑO CXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, SABADÒ 27 DE NOVIEMBRE DE 1993

NUM. 27.209

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 136-93

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la República de Honduras, debido a su conformación topográfica y composición de sus recursos naturales, es de eminente vocación forestal.

CONSIDERANDO: Que en el marco del Programa Global de Modernización del Estado, se establece como uno de sus objetivos fundamentales "promover el desarrollo del hondureño, elevando sus niveles educativo, cultural, científico y tecnológico, para convertir a éste en un factor dinámico del progreso social", para lo cual merecen prioridad especial los aspectos de producción, ecología y medio ambiente, conservación, forestería social, comercialización e industrialización de los recursos derivados del bosque.

CONSIDERANDO: Que la protección, desarrollo y uso sostenido de los recursos forestales, requiere de la formación de profesionales forestales de nivel técnico superior, y de la capacitación de la mano de obra forestal, para el mejor aprovechamiento del bosque.

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional la formación y capacitación de los recursos humanos necesarios para la protección, manejo y mejora del recurso forestal del país.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad la estructura organizativa de la Escuela Nacional de Ciencias Forestales (ESNACIFOR), no permite agilizar los procesos de desarrollo curricular y no promueve una utilización óptima de la capacidad técnica e investigación científica de la institución.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, es conveniente la descentralización de la Escuela Nacional de Ciencias Forestales, mediante la creación de un instituto público para atender funciones administrativas y prestación de servicios de orden social, como lo es la educación; e incorporando en sus órganos de dirección sectores públicos y privados relacionados con el patrimonio forestal de Honduras.

CONTENIDO

DECRETOS NUMEROS 136-93 Y 218-93
Agosto y Octubre, 1993

AVISOS

POR TANTO;

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE CREACION DE LA ESCUELA DE CIENCIAS FORESTALES
[ESNACIFOR]

TITULO I

CAPITULO UNICO

CREACION, OBJETIVOS Y DOMICILIO

Artículo 1.—Créase la Escuela Nacional de Ciencias Forestales, en adelante denominada ESNACIFOR, como una entidad descentralizada del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y de duración indefinida.

ESNACIFOR integrará sus órganos de gobierno de acuerdo a la presente Ley.

Su funcionamiento como centro de educación superior, deberá ser aprobado por el Consejo de Educación Superior, conforme con lo dispuesto en la Ley de Educación Superior.

Artículo 2.—ESNACIFOR tiene como objetivos los siguientes:

a) Servir como centro de formación de personal forestal especializado que contribuye a lograr el uso múltiple y sostenido de los recursos forestales del país y de la región, en beneficio de toda la sociedad;

b) Desarrollar los programas de educación y formación de profesionales forestales de nivel técnico superior que el Consejo de Educación Superior apruebe, y otros programas de capacitación de acuerdo a las necesidades del país en el sub-sector forestal;

c) Desarrollar programas de capacitación destinados a calificar la mano de obra forestal que requiere el país y la región;

ch) Realizar trabajos de investigación forestal aplicada en los programas de formación y capacitación, que contribuyan a la solución de la problemática forestal nacional o regional;

d) Desarrollar su actividad orientando y apoyando a la Administración Forestal del Estado, Municipalidades, sector privado y a la comunidad en general, en programas de extensión y de transferencia tecnológica como complemento del proceso educativo;

e) Buscar soluciones a problemas prioritarios de producción, ecología y medio ambiente, conservación, forestería social, comercialización e industrialización de los recursos derivados del bosque, a través de la realización de investigación forestal aplicada y transferencia tecnológica, y;

f) Otros objetivos que emanen de esta Ley o de la naturaleza de la entidad.

Artículo 3.—ESNACIFOR tiene su domicilio en la ciudad de Siguatepeque, departamento de Comayagua y sus actividades se extienden a todo el territorio nacional.

TITULO II

CAPITULO UNICO

ATRIBUCIONES

Artículo 4.—Para el cumplimiento de sus objetivos, ESNACIFOR tiene las atribuciones siguientes:

a) Lograr excelencia en lo que respecta a la formación de recursos humanos, con capacidad de promover el desarrollo forestal del país.

b) Hacer uso e incrementar su patrimonio en función de sus objetivos;

c) Comercializar e industrializar libremente los productos forestales y agroforestales que resulten del desarrollo de sus programas;

ch) Establecer mecanismos de coordinación a nivel regional y nacional, que faciliten la participación continua de los países de la región en los programas de ESNACIFOR;

d) Establecer relaciones, convenios y ejecutar proyectos de cooperación con entidades nacionales o extranjeras;

e) Asistir al sistema educativo en lo que se refiere a la formación técnica y capacitación forestal, y;

f) Las demás que acuerde el Consejo Directivo.

TITULO III

CAPITULO UNICO

PROGRAMAS

Artículo 5.—Para el cumplimiento de sus objetivos ESNACIFOR desarrollará los programas siguientes:

a) Programa de Educación Técnica Superior para la formación de profesionales en ciencias forestales;

b) Programa de Capacitación para la calificación de mano de obra forestal;

c) Programa de Investigación Forestal Aplicada;

ch) Programa de Extensión, Producción y Servicios;

d) Programa de Manejo del Jardín Botánico y Estación Experimental de Lancetilla, y;

e) Los demás que apruebe el Consejo Directivo.

Artículo 6.—ESNACIFOR desarrollará sus programas separadamente, según su naturaleza y modalidad.

TITULO IV

ORGANIZACION

CAPITULO I

ORGANOS

Artículo 7.—Son órganos de ESNACIFOR:

a) El Consejo Directivo;

b) El Consejo Académico;

c) La Dirección Ejecutiva, y;

ch) El Consejo Consultivo.

CAPITULO II

EL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 8.—El Consejo Directivo de ESNACIFOR es el órgano de dirección superior de la entidad; y se integra en la forma siguiente:

a) El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, o su representante legal, quien lo presidirá;

b) El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, o quien lo sustituya legalmente;

c) El Secretario de Estado en el Despacho del Ambiente, o la persona que él designe;

ch) El Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), o quien le sustituya legalmente;

d) El Gerente General de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR), o su representante;

e) Un Representante del Sector Empresarial Privado, designado por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);

f) Un Representante de los Colegios de Profesionales Forestales de Honduras;

g) Un Representante de las entidades ambientalistas y ecológicas de Honduras, y;

h) Un Representante de la Asociación de Municipalidades de Honduras (AMHON).

Artículo 9.—Cada miembro propietario tendrá su suplente respectivo temporal, quien lo sustituirá en forma temporal en caso de ausencia o incapacidad.

Los representantes indicados en las literales e), f), g) y h) del Artículo anterior, serán nombrados por las respectivas organizaciones, llenando los requisitos y en la forma que establezca el Reglamento de Esta Ley. Durarán en sus funciones un año, y podrán ser reelectos.

Artículo 10.—El Consejo Directivo tiene las atribuciones siguientes:

a) Aprobar las políticas, estrategias y programas de la institución;

b) Aprobar los reglamentos de la institución;

c) Aprobar el Proyecto de Estatuto de ESNACIFOR, para ser sometido a la aprobación del Consejo de Educación Superior, juntamente con la solicitud para el funcionamiento de ESNACIFOR como Centro de Educación Superior;

ch) Emitir las normas para el funcionamiento de sus órganos;

d) Nombrar y remover al Director Ejecutivo y al Sub-Director Ejecutivo;

e) Aprobar el Programa de Desarrollo de la institución y anualmente el Programa de Trabajo y sus normas de ejecución, que le presente la Dirección Ejecutiva;

f) Nombrar, suspender o remover de conformidad con la ley, a propuesta del Director Ejecutivo, los responsables de programas, al personal docente y al administrador;

g) Aprobar el Proyecto de Presupuesto por Programas que le presente la Dirección Ejecutiva, previo a su presentación al Congreso Nacional;

h) Conocer de los planes de estudio y el sistema de enseñanza y capacitación de ESNACIFOR;

i) Conocer y resolver en apelación las resoluciones del Consejo Académico;

j) Conocer a través de informes periódicos, de las actividades de los diferentes programas;

k) Aprobar la celebración de convenios bilaterales o multilaterales de conformidad con la ley;

l) Aprobar el informe de ejecución presupuestaria y los estados financieros anuales y periódicos que le presente la Dirección Ejecutiva; y solicitar los informes periódicos que estime conveniente;

ll) Designar los miembros del Consejo Consultivo, y;

m) Las demás que le señale esta Ley.

Artículo 11.—El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando sea necesario, previa convocatoria de su Presidente o a iniciativa, por lo menos, de la mitad más uno de sus integrantes, conforme al procedimiento reglamentario.

Artículo 12.—El Director Ejecutivo actuará como Secretario del Consejo Directivo, con voz, pero sin voto.

Artículo 13.—Para celebrar sesiones del Consejo Directivo, se necesita la presencia de por lo menos cinco (5) de sus miembros. Los miembros Directivos tendrán iguales derechos y las resoluciones se tomarán por simple mayoría.

CAPITULO III

EL CONSEJO ACADEMICO

Artículo 14.—El Consejo Académico es el órgano especializado en asuntos académicos y responsable por la Dirección de los programas de Educación Técnica Superior y de Investigación Forestal Aplicada; y está subordinado al Consejo Directivo. Se integra de la forma siguiente:

- a) El Directorio Ejecutivo, quien lo presidirá;
- b) Los responsables de los programas de Educación Técnica Superior y de Investigación Forestal Aplicada;
- c) Tres docentes electos por el personal académico; y,
- cu) Dos representantes estudiantiles electos por los alumnos del Programa de Educación Técnica Superior.

Artículo 15.—El Consejo Académico tiene las atribuciones siguientes:

- a) Definir y proponer al Consejo Directivo las políticas de funcionamiento del Programa de Educación Técnica Superior y de Investigación Forestal Aplicada;
- b) Proponer al Consejo Directivo el Reglamento de los Programas de Educación Técnica Superior y de Investigación Forestal Aplicada;
- c) Elaborar los Planes de Estudio del Programa de Educación Técnica Superior y sus reformas, e informar al Consejo Directivo previo a su aprobación por el Consejo de Educación Superior;
- ch) Elaborar el Proyecto del Estatuto Académico de ESNACIFOR y someterlo al Consejo Directivo;
- d) Elaborar el proyecto de Presupuesto del Programa de Educación Técnica Superior para presentarlo, por medio del Director Ejecutivo, para su aprobación por el Consejo Directivo; y,
- e) Las demás atribuciones que señale el Reglamento de la Ley, el Estatuto o los que le asigne el Consejo Directivo.

Artículo 16.—El Consejo Académico se reunirá por lo menos una vez al mes, convocado por el Director Ejecutivo.

CAPITULO IV

LA DIRECCION EJECUTIVA

Artículo 17.—La Dirección Ejecutiva, es el órgano de Dirección Interna y de ejecución de las resoluciones del Consejo Directivo y del Consejo Académico.

Artículo 18.—La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director Ejecutivo quien será asistido por un Sub-Director Ejecutivo, nombrados por el Consejo Directivo.

En ausencia o incapacidad del Director Ejecutivo asumirá el cargo el Sub-Director Ejecutivo. Ordinariamente el Sub-Director Ejecutivo desempeñará las funciones que le asigne el Director Ejecutivo en el plan de trabajo anual.

Artículo 19.—El nombramiento del Director Ejecutivo y Sub-Director Ejecutivo será realizado mediante selección por concurso público de profesionales de las ciencias forestales, con alto grado académico, experiencia en enseñanza, capacitación y administración, y de comprobada solvencia moral.

Artículo 20.—La Dirección Ejecutiva tiene las atribuciones siguientes:

- a) Ejercer la representación legal de ESNACIFOR y representarla ante los órganos del Nivel de Educación Superior;
- b) Proponer al Consejo Directivo la organización interna de la institución y sus reformas;
- c) Proponer al Consejo Directivo el nombramiento, suspensión o remoción de los responsables de programas, al personal docente y al administrador;
- ch) Nombrar, trasladar, promover, suspender o remover, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, a los demás empleados de la institución;
- d) Someter anualmente a la aprobación del Consejo Directivo el plan de trabajo, el proyecto de presupuesto por programas, el informe de labores y los estados financieros de la institución;

e) Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo Directivo y actuar como Secretario del mismo;

f) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Académico;

g) Velar por la sana y eficiente administración, y cuidado del patrimonio y bienes de la institución;

h) Promover los objetivos de ESNACIFOR a nivel nacional y en el extranjero, estableciendo y manteniendo las relaciones necesarias; e,

i) Adoptar, dentro de la esfera de sus atribuciones, todas las medidas indispensables para alcanzar los objetivos de la institución y resolver los asuntos que no fueran de la competencia del Consejo Directivo y del Consejo Académico.

CAPITULO V

EL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 21.—El Consejo Consultivo, es el órgano de asesoría del Consejo Directivo y de la Dirección Ejecutiva.

La Dirección Ejecutiva informará al Consejo Directivo y al Consejo Académico de las recomendaciones y opiniones que le presente el Consejo Consultivo.

Artículo 22.—El Consejo Directivo designará las personas naturales o representantes de instituciones nacionales o extranjeras, que contribuyan a la realización de los objetivos de ESNACIFOR para integrar el Consejo Consultivo.

Artículo 23.—El Consejo Consultivo tendrá un Reglamento aprobado por el Consejo Directivo, que normará su funcionamiento.

TITULO V

CAPITULO UNICO

EL PATRIMONIO

Artículo 24.—El Patrimonio de ESNACIFOR está formado por:

a) Los inmuebles indicados en el Artículo 3 del Acuerdo No. 15EP del 6 de enero de 1969 de creación de la ESNACIFOR, que comprenden el "CAMPUS" y el Bosque Escolar en los municipios de Siguatepeque y El Rosario, en el Departamento de Comayagua, y los otros en el resto del país;

b) El inmueble de la Estación Experimental San Juan, en la ciudad de Siguatepeque, Departamento de Comayagua;

c) Los muebles e inmuebles de la Estación Experimental y Jardín Botánico de Lancelilla, ubicados en el Municipio de Teja, Departamento de Atlántida;

ch) El equipo y mobiliario que actualmente posee ESNACIFOR, incluidos laboratorios, vehículos, imprenta, talleres, banco de semillas, aserraderos y demás que figuren en sus activos;

d) La asignación presupuestaria que se acuerde por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que, en ningún caso podrá ser menor a la del año anterior y la que deberá figurar en el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la República;

e) El resultado de la comercialización de sus productos forestales, agroforestales y servicios;

f) Los fondos provenientes de servicios al público y a estudiantes conforme tarifas aprobadas en el Plan de Arbitrios, al igual que el ingreso por concepto de becas;

g) Las herencias, legados o donaciones que reciba;

h) El financiamiento interno o externo que reciba;

i) Los bienes que adquiera por cualquier título traslativo de propiedad;

j) Las rentas y productos de sus bienes;

k) Los intereses, comisiones y valores provenientes de sus inversiones; y,

l) Cualquier otro bien que figure en sus estados financieros anteriores a esta Ley.

Artículo 25. — El Estado procederá a traspasar los Bienes Muebles e Inmuebles a la ESNACIFOR, suscribiendo los documentos necesarios para ello por medio de la Procuraduría General de la República, los cuales estarán exentos de pago de impuestos o tasas de cualquier naturaleza. Cualquier gasto que dicho traspaso origine será imputado a la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 26.—El patrimonio de ESNACIFOR, salvo productos forestales, agroforestales y servicios, no podrán ser enajenados

ni gravados sin previa autorización del Consejo Directivo, aprobada por los dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros.

Artículo 27.—Las herencias, legados o donaciones hechas a ESNACIFOR, están exentas del pago de todo impuesto o tasa y serán considerados como gastos deducibles para fines de pago del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 28.—ESNACIFOR podrá contratar la prestación de sus servicios de investigación científica a nivel superior, con entidades públicas o privadas, y percibir los fondos provenientes de esos servicios.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

ADMINISTRACION Y AUDITORIA

Artículo 29.—La Administración estará a cargo de un Administrador, nombrado por el Consejo Directivo, a propuesta de la Dirección Ejecutiva y dependerá de ésta. Tendrá a su cargo el manejo de los bienes y fondos de la entidad y sus funciones y atribuciones estarán contempladas en el Reglamento. Rendirá la caución que le señale la Ley.

Artículo 30.—ESNACIFOR aprobará anualmente su Ante-Proyecto de Presupuesto debidamente justificado, debiendo cumplir con los requerimientos legales correspondientes.

Artículo 31.—La fiscalización preventiva de ESNACIFOR en sus operaciones financieras estará a cargo de un auditor interno, nombrado por la Contraloría General de la República.

Artículo 32.—El Consejo Directivo podrá contratar firmas auditoras para que informen de la situación general de la institución, sin perjuicio de la función del Auditor Interno.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 33.—El primer Consejo Directivo de ESNACIFOR será integrado al entrar en vigencia la presente Ley. El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales invitará a las entidades integrantes del Consejo Directivo para que acrediten sus representantes y a quienes convocará para su juramentación e instalación.

Artículo 34.—ESNACIFOR, dentro del plazo de tres meses a partir de la vigencia de esta Ley, presentará para su aprobación por el Poder Ejecutivo, el Proyecto de Reglamento de la misma.

Dentro de los tres meses siguientes a la vigencia del Reglamento General de esta Ley, el Consejo Directivo deberá aprobar el Estatuto de la Institución.

Artículo 35.—El personal de ESNACIFOR que ha pertenecido a la misma, como dependencia de COHDEFOR, recibirá de ésta, el pago de sus prestaciones y derechos laborales.

Artículo 36.—La partida presupuestaria que le asigna la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR) a ESNACIFOR, continuará operándose como un Fondo Rotatorio en 1993, pasando a formar parte del patrimonio de ESNACIFOR.

Artículo 37.—La presente Ley deja sin valor y efecto el Acuerdo de Creación de ESNACIFOR No. 15 EP, del 6 de enero de 1969; el Acuerdo 420-A, del 1 de octubre de 1974, salvo en lo referente al traspaso de bienes a ESNACIFOR; el Acuerdo del 28 de septiembre de 1988 de COHDEFOR que corresponde a la Creación del Centro Nacional de Capacitación Forestal (CENCAFOR); el Acuerdo Ejecutivo No. 634 de 1984, de la Creación del Centro Nacional de Investigación Forestal Aplicada (CENIFA); y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 38.—La presente Ley entrará en vigencia, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

RODOLFO IRIAS NAVAS
Presidente

NAHUN VALLADARES VALLADARES
Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo,

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 2 de septiembre de 1993

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.

MARIO NUFIO GAMERO

DECRETO NUMERO 218 - 93

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que en fecha 28 de octubre de 1991, se emitió el Decreto N° 139-91, con el objetivo fundamental de proveer los medios necesarios para combatir la terrible enfermedad del Cólera, logrando en gran medida contrarrestar esta epidemia, pero no su exterminación total.

CONSIDERANDO: Que en el mismo Decreto 139-91, se exoneró del pago de impuestos de Importación, Servicios Consulares, Tasas de Servicios Administrativos Aduanales y del Impuesto Sobre Ventas, a la introducción de materiales, insumos y equipo para cloroficación de aguas, pero no se incluyó la importación de equipo necesario para el procesamiento y tratamiento de aguas.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Gobierno de la República, velar por la salud del pueblo hondureño y que es un precepto constitucional procurar por el bienestar personal de la comunidad y que a la vez corresponde al Soberano Congreso Nacional, emitir y reformar las leyes, de conformidad con el Artículo 205, de la Constitución de la República.

POR TANTO,

D E C R E T A :

Artículo 1. — Reformar los Artículos 5 y 6, del Decreto N° 139-91, emitido el 28 de octubre de 1991, los que se leerán así:

"ARTICULO 5.—Para los efectos del Artículo anterior, se consignan como insumos para el tratamiento de agua, los siguientes:

| PARTIDAS SUB-PARTIDAS E INCISOS | DESCRIPCION |
|---------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 28-01-10-00 | Cloro Gas. |
| 28-28-90-10 | Hipoclorito de Sodio o de Calcio. |
| 39-23-30-10 | Recipientes esotérmicos con aislamiento diferente al vacío. |
| 39-23-30-20 | Envases con capas adhesivas de cierre rasgable o tapón de seguridad perforable (envases, damajuanas con capacidad de 5 y 2 1/2 galones) |
| 39-23-50-10 | Taponos tipo verdadero, incluso con rosca. |
| 39-26-20-00 | Prendas y complementos de vestir (incluso los guantes de uso doméstico, plásticos). |